



2020-208

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2020-208, pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 2 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: HILDEGARDO MANOTAS BERMEJO
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-**00208**-00.

ASUNTO A DECIDIR

1

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de junio de 2022, notificado por estado electrónico de 2 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial enviado al correo institucional de este juzgado el día 7 de junio de 2022, recurre en oportunidad legal el auto de 1 de junio de 2022, para lo cual manifiesta que el día 26 de abril de 2021 aportó al despacho un escrito informando el trámite de notificación personal, que resultó positivo en la carrera 22 No. 25A-100 en Sabanalarga – Atlántico, y el 18 de junio de 2021 aportó un memorial donde informa la notificación por aviso enviada a la dirección antes citada, con copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, documentos cotejados por la empresa de mensajería Distrienvios, bajo la guía 1544449, que certifica el resultado positivo de la diligencia de entrega de la notificación por aviso, y en el mismo memorial solicitó que se dictara auto de seguir adelante la ejecución.



2020-208

Afirma que, en la comunicación enviada al demandado se le informó el correo electrónico del Juzgado ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no existió la necesidad del desplazamiento físico del demandado o su apoderado al despacho. Además, explica que si bien en el citatorio enviado conforme al artículo 291 del C.G.P., se indica que el demandado debe presentarse personalmente al juzgado, esa instrucción quedó superada con el envío del aviso que lo notificó de manera personal, y lo relevó de acercarse de manera personal al despacho.

En el trámite de notificación que realizó no existen yerros, por lo cual ante el requerimiento, procedió el día 5 de mayo de 2022 a radicar un memorial solicitando aclaración y manifiesta que la notificación no es ilegal y aporta el trámite, debido a que el demandado no tiene correo electrónico como se señala en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se reponga la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el sub examine, se advierte que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o atendiendo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



2020-208

A efectos de demostrar el cumplimiento de la carga de notificación, el abogado demandante remitió al correo institucional de este juzgado dos memoriales, los días 26 de abril de 2021 y 18 de junio de 2021, a través de los cuales aporta las guías de la empresa de mensajería Distrienvíos, que dan cuenta de la entrega al ejecutado, en la carrera 22 No. 25A-100 en Sabanalarga, de la comunicación para la notificación personal y el aviso de notificación.

Conforme a lo anterior, la parte demandante optó por notificar al demandado como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, revisada la comunicación para la notificación personal, cuya entrega se efectuó el 14 de abril de 2021, el despacho advierte que en dicho documento se le indica que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, para notificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso, siendo que para esa fecha los despachos judiciales del país estaban cerrados con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Debido a lo anterior, la información suministrada en la comunicación, además de no estar acorde con la realidad, es incompleta, pues tenía que informarle al ejecutado que para notificarse de manera personal debía acudir al Juzgado de forma virtual, a través del correo electrónico ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y esa falencia trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, por ello no era dado agotar la notificación por aviso, es decir que la notificación del mandamiento de pago no se practicó en legal forma.

Por consiguiente, bajo las directrices fijadas en el artículo 317 del C.G.P., el requerimiento realizado en este asunto era procedente, al estar pendiente la notificación al demandado, carga que al no cumplirse dentro del término otorgado en el auto de requerimiento, desencadenó en la terminación del proceso.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en la citada norma, se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 1 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.



2020-208

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 1 de junio de 2022. En consecuencia, por secretaria se dispondrá lo necesario para enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 5 de septiembre de 2022